

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 02 de Septiembre de 2015.

**Compañero  
René Núñez Téllez  
Presidente Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito la **"Iniciativa de Ley de Reformas a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética y a la Ley No. 898, Ley de Variación de la tarifa de energía eléctrica al consumidor"**.

Así mismo, solicito se le conceda a la presente Iniciativa, el **Trámite de Urgencia** conforme lo establece el artículo 141 párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
Presidente de la República de Nicaragua



Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 02 de Septiembre de 2015.  
SPPN-E-15-448

**Compañera  
Alba Palacios  
Primera Secretarí  
Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle la **"Iniciativa de Ley de Reformas a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética y a la Ley No. 898, Ley de Variación de la tarifa de energía eléctrica al consumidor"**.

Así mismo, solicito se le conceda a la presente Iniciativa, el **Trámite de Urgencia** conforme lo establece el artículo 141 párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.

  
**Paul Oquist Kelley**  
Secretario Privado para Políticas Nacionales



Cc. Archivo



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Ingeniero  
René Núñez Téllez  
Presidente Asamblea Nacional  
Su despacho.**

En Nicaragua se viene discutiendo desde hace muchos años la continuación o reducción de los subsidios a los consumidores de energía eléctrica, específicamente el del congelamiento de la tarifa a los consumidores domiciliarios de energía eléctrica, comprendidos en el rango de 0 hasta 150 kW/h, y el de la alícuota especial del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establecida en 7%, a los consumidores domiciliarios de energía eléctrica comprendidos en el rango de 301 kW/h a 1000 kW/h.

Muchas son las razones que esgrimen supuestos concedores de la materia, los cuales ven en ellos cargas o sacrificios innecesarios, que fue la tónica que caracterizó a anteriores gobiernos de corte neoliberal. Desde el año 2005, fue establecido el congelamiento de la tarifa, una iniciativa impulsada por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) partido hoy en el Ejecutivo, y que en ese tiempo desde la Asamblea Nacional, a como lo hace actualmente, impulsó medidas en beneficio de la población nicaragüense, a la cual sistemáticamente se le ha venido restituyendo sus derechos.

La restitución de derechos, no es algo soportado en un discurso sin base, por ejemplo, en el año 2006 el índice de electrificación nacional era de un 54% y este año cerraremos con un 85.3%, es decir, un 31.3% más. En el año 2007, cuando iniciamos nuestra gestión de Buen Gobierno, heredamos 14 horas aproximadas de cortes de

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional**  
**Unida Nicaragua Triunfa**



energía, que afectaban a toda la población del país, hoy esa situación es impensable, gracias a un trabajo a conciencia de las instituciones involucradas en el sector (MEM, ENATREL, ENEL e INE) y a la atracción de las inversiones que han permitido un incremento de potencia de 595 MW, colocando a Nicaragua a la vanguardia del uso de sus fuentes renovables.

Estamos conscientes que la focalización de los subsidios es un tema pendiente, en el cual ya estamos dando los primeros pasos con estudios sobre el tema, pero su reducción drástica y total no es factible en el corto y mediano plazo, tal y como lo ha indicado un informe preliminar a cargo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) realizado dentro del Programa de Apoyo al Sector Eléctrico - (NI-L1021, NI-L1022, NI-L1036) y Programa Nacional de Electrificación Sostenible y Energía Renovable (NI-L1040, NI-L1050, NI-L1063). Ese mismo informe preliminar indicó que los subsidios otorgados no se traducen en un despilfarro del consumo eléctrico, ya que los niveles registrados son los mínimos para cubrir necesidades de iluminación y conservación de alimentos.

Con la aprobación de la Ley No. 898, "Ley de Variación de la tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 59 del 26 de marzo de 2015, el monto establecido de subsidio a los consumidores domiciliarios de energía eléctrica, comprendidos en el rango de 0 a 150 kWh, se les mantuvo a partir de esa fecha el monto subsidiado, de tal manera que su tarifa disminuirá en función de la variación del precio real de venta al consumidor al cual se le adicionará el monto del subsidio.

Lo anterior, beneficia a 764,111 clientes (registros reales de junio 2015) que representan el 79% del total

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional**  
**Unida Nicaragua Triunfa**



de clientes (964,136) y el 85% de los clientes residenciales (899,989). Para la alícuota del IVA que se mantendrá, se beneficia a 31,752 clientes.

De igual forma, la actual iniciativa, también incluye la disposición de establecer que las empresas distribuidoras de energía a nivel nacional vendan a ENACAL la energía que esta requiera, al precio más bajo de los generadores. El Instituto Nicaragüense de Energía (INE) garantizará la anterior disposición de ley, en base a la reglamentación que para tal efecto apruebe el MEM.

También se dispone, que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar y publicar la Banda de Precios de Referencia para los nuevos Contratos de Generación con Fuentes Renovables. Si por efectos de la baja de precios del combustible para la generación, el precio de la generación térmica es menor que el precio de la generación con fuentes renovables, se deberán ajustar los nuevos contratos a suscribir con los generadores renovables, de tal manera que el precio contratado con el generador será vigente siempre que esté por debajo de la generación térmica.

Así mismo, se establece que en caso de la autorización dada a las distribuidoras de electricidad que se abastecen de energía del Sistema Interconectado Nacional, que puedan instalar y operar en el mercado eléctrico nacional nueva capacidad de generación de energía renovable propia que no provengan de hidrocarburos hasta de un veinte por ciento (20%) de la demanda total que sirven; los precios de venta de esa energía generada por las distribuidoras estarán sujetos a lo dispuesto en la Banda de Precios de referencia que para tal efecto emita el Ministerio de Energía y Minas, para los Contratos de Compra-Venta de Energía.



Cabe aclarar que la autorización para generar a las empresas distribuidoras, con nueva capacidad de generación de energía renovable propia que no provengan de hidrocarburos hasta de un veinte por ciento (20%) de la demanda total que sirven; fue establecido por disposición de la Ley No. 627, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 132 del 12 de julio del año 2007.

### **FUNDAMENTACIÓN**

La propuesta se centra en modificar cuatro literales del artículo 4 y el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética, así como los artículos 3 y 4 de la Ley No. 898, "Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor", que son a saber:

1. El literal b) para determinar que a los consumidores domiciliarios de energía eléctrica, cuyos consumos mensuales estén comprendidos en el rango de 0 a 150 kWh, su tarifa será la establecida en la Ley No. 898, "Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor";
2. El literal e) para establecer que las empresas distribuidoras de energía a nivel nacional venderán a ENACAL la energía que esta requiera, al precio más bajo de los generadores. El Instituto Nicaragüense de Energía (INE) garantizará la anterior disposición de ley, en base a la reglamentación que para tal efecto apruebe el MEM;
3. El literal g) para disponer que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar y publicar la Banda de



Precios de Referencia para los nuevos Contratos de Generación con Fuentes Renovables. Si por efectos de la baja de precios del combustible para la generación, el precio de la generación térmica es menor que el precio de la generación con fuentes renovables, se deberán ajustar los nuevos contratos a suscribir con los generadores renovables, de tal manera que el precio contratado con el generador será vigente siempre que esté por debajo de la generación térmica;

4. El literal j) para mantener la alícuota especial del Impuesto al Valor Agregado (IVA), establecida en 7%, a los consumidores domiciliarios de energía eléctrica, comprendidos en el rango de 301 kW/h a 1000 kW/h.

5. El segundo párrafo del artículo 13, para establecer como referencia del precio de venta de la energía generada por las distribuidoras, lo dispuesto en la Banda de Precios que para tal efecto emita el Ministerio de Energía y Minas, órgano rector del sector energético del país.

6. El artículo 3 de la Ley No. 898, "Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor", a fin de esclarecer que se mantiene el monto del subsidio; y el artículo 4 para redistribuir los porcentajes del ahorro.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 y numeral 1) del artículo 138, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículos 93, 102 y 103 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la república de Nicaragua y sus reformas en su texto refundido, publicada en La Gaceta,



Diario Oficial No. 21 del 2 de febrero de 2015, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente Iniciativa de "**LEY DE REFORMAS A LA LEY NO. 554, LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA Y A LA LEY NO. 898, "LEY DE VARIACIÓN DE LA TARIFA DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL CONSUMIDOR"**".

Así mismo, solicito se le conceda a la presente Iniciativa, el **Trámite de Urgencia** conforme lo establece el artículo 141 párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas.

**Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el texto de la Iniciativa de Ley.**

**LEY No. \_\_\_\_\_**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos, entre los que se destaca el de energía.

**II**

Que la prestación de los servicios públicos de carácter esencial para la población, deben asegurar el bien común y ser coherentes con la inspiración de los valores



cristianos, los ideales socialistas y las prácticas solidarias, que establece nuestra Constitución Política.

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY DE REFORMAS A LA LEY NO. 554, "LEY DE ESTABILIDAD ENERGÉTICA" Y A LA LEY NO. 898, "LEY DE VARIACIÓN DE LA TARIFA DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL CONSUMIDOR"**

**Artículo Primero: Reformas a la Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética".**

Refórmense el artículo 4 literales b, e, g y j y artículo 13 de la Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética y sus reformas", los que se leerán así:

**Artículo 4.** Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el artículo 1 de la presente Ley, en el sector Energía Eléctrica se toman las siguientes medidas:

b) A los consumidores domiciliarios de energía eléctrica, cuyos consumos mensuales estén comprendidos en el rango de cero hasta ciento cincuenta kW/h, su tarifa será la establecida en la Ley No. 898, Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 59 del 26 de marzo de 2015 y su reforma.

Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los consumidores domiciliarios de energía

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional**  
**Unida Nicaragua Triunfa**



eléctrica comprendidos dentro del rango de cero a trescientos kW/h.

e) La Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), deberá contratar preferentemente la energía generada con fuentes hidráulicas, con las distribuidoras de energía a nivel nacional y la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL).

Las empresas distribuidoras de energía a nivel nacional venderán a ENACAL la energía que esta requiera, al precio más bajo de los generadores. El Instituto Nicaragüense de Energía (INE) garantizará la anterior disposición de ley, en base a la reglamentación que para tal efecto apruebe el MEM.

g) El Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar y publicar la Banda de Precios de Referencia para los nuevos Contratos de Generación con Fuentes Renovables. Si por efectos de la baja de precios del combustible para la generación, el precio de la generación térmica es menor que el precio de la generación con fuentes renovables, se deberán ajustar los nuevos contratos a suscribir con los generadores renovables, de tal manera que el precio contratado con el generador será vigente siempre que esté por debajo de la generación térmica.

Se autoriza al Ente Regulador a realizar ajustes mensuales a la tarifa que se produzcan por variaciones en los costos de generación de energía. Los que se realizarán tomando en cuenta todas las medidas que se establecen en la presente Ley.

j) Los consumidores domiciliarios de energía eléctrica comprendidos en el rango de trescientos un kW/h a mil kW/h, pagarán el siete por ciento en



concepto de tasa al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se liquidará única y exclusivamente sobre el consumo real de energía eléctrica, sin contemplar en su base de cálculo, ningún otro cargo adicional que contenga la factura”.

**“Artículo 13.** Se autoriza a las distribuidoras de electricidad que se abastecen de energía del Sistema Interconectado Nacional, que puedan instalar y operar en el mercado eléctrico nacional nueva capacidad de generación de energía renovable propia que no provengan de hidrocarburos hasta de un veinte por ciento (20%) de la demanda total que sirven.

Los precios de venta de la energía generada por las distribuidoras estarán sujetos a lo dispuesto en la Banda de Precios de referencia para contratos de compra-venta de energía, que para tal efecto emita el Ministerio de Energía y Minas.”

**Artículo Segundo: Reformas a la Ley No. 898, “Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor”.**

Refórmense los artículos 3 y 4 de la Ley No. 898, “Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor”, los que se leerán así:

**“Artículo 3.** El monto establecido de subsidio a cada uno de los consumidores domiciliarios actuales y futuros de energía eléctrica, cuyo consumo mensual este comprendido en el rango de cero a ciento cincuenta kWh, queda congelado por virtud de la entrada en vigencia de la Ley No. 898, Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al



Consumidor, del 26 de marzo de 2015; de tal manera que su tarifa se determinará en función a la variación del precio real de venta al consumidor al cual se adicionará el monto del subsidio.

Para estos consumidores en ningún caso la tarifa superará la tarifa que estaba congelada al 26 de marzo de 2015, fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 898".

**"Artículo 4.** El monto que resulta de la diferencia entre el precio medio de venta al consumidor y el precio real de venta al consumidor, que constituya ahorro en la tarifa de energía eléctrica, se distribuirá de la siguiente manera:

- 1) Un 47% del monto, para reducción de la tarifa energética.
- 2) Un 23% a un fondo con fines específicos para programas de combate a la pobreza que administrará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 3) Un 30% al abono de la deuda total del sector eléctrico."

**Artículo Tercero: Vigencia.**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil quince.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa



**René Núñez Téllez**  
Presidente  
Asamblea Nacional

**Alba Palacios Benavides**  
Primera Secretaria  
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la Iniciativa de Ley de Reformas a la Ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética y a la Ley No. 898, Ley de Variación de la tarifa de energía eléctrica al consumidor, que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, dos de Septiembre del año dos mil quince.

  
**Daniel Ortega Saavedra**  
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and a star, surrounded by the text "PRESIDENTE" at the top and "LA REPUBLICA" at the bottom.